

La Unión Nariño, Enero 10 de 2023.

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL PASTO (R)

SAN JUAN DE PASTO

E.

S.

D.

Ref: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: ESPERANZA JANETH BOLAÑOS DELGADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC).

ESPERANZA JANETH BOLAÑOS DELGADO, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de la Unión Nariño, identificada con C.C. No 27.098.478, obrando en nombre propio y representación, respetuosamente me permito interponer ante su despacho ACCION DE TUTELA para el amparo de los derechos fundamentales al **acceso a los cargos públicos, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima, al debido proceso** los cuales están siendo vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), en base a los siguientes hechos:

HECHOS

Primero. La Comisión Nacional de Servicio Civil, convoca a Concurso de Méritos CNSC-20212020020816 DE 2021, mediante acuerdo 2081 de fecha 21 de septiembre del año 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021", del cual me inscribí en la **OPEC No. 166312, Profesional Universitario – Psicología, modalidad abierto.**

Segundo. Dentro de las pruebas de selección, se estableció en el art. 16 del acuerdo 2081 de 2021, competencias funcionales 60%, competencias comportamentales 20% y valoración de antecedentes 20%. De estas etapas he logrado pasar y continuar en el concurso en la admisión, prueba escrita en competencias funcionales con **66,66** puntaje, competencias comportamentales con **86,41** puntaje y valoración de antecedentes con **56,87**, de este último inconforme con la calificación PRESENTE RECLAMACION el día 4 de noviembre del año 2022, por no valorar ni dar puntaje al **EMPLEO ACTUAL** en el que demostré 45 meses de experiencia profesional.

Tercero. Para la valoración de antecedentes, se expidió el anexo al Acuerdo No. CNSC-20212020020816 DE 2021, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL, corregido por el acuerdo 015 del 20 de enero del año 2022, Por el cual se

corrige el error formal de digitación en los títulos ubicados en la primera columna de tres (3) tablas que establecen los criterios para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, contenidas en los numerales 5.4.1 y 5.4.2 del Anexo.

Cuarto. En el ANEXO se reglamenta lo relacionado a la valoración de antecedentes, respecto a “LA EXPERIENCIA”, se establece:

“Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. (...)”

Quinto. Además se establecen los requisitos que deben tener los certificados que acrediten la experiencia laboral, en el numeral 3.1.2.2.:

“Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- **Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.**
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”

Sexto. Al momento de conocer los puntajes asignados por experiencia, me encuentro con la siguiente valoración y calificación:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional)	11.87	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
RESULTADO DE LA PRUEBA	56.87	
PONDERACION DE LA PRUEBA	20%	
RESULTADO PONDERADO	11.37	

Séptimo. Al momento de inscripción en la convocatoria, el formato de la página web de la CNSC **SIMO**, para el registro de la EXPERIENCIA LABORAL, está diseñado el tiempo de cada experiencia como “**fecha de ingreso y fecha de salida**” y para el empleo actual, no se coloca fecha de salida, porque por ello está la opción de **empleo actual**, Por lo cual al darle la opción de “Empleo actual” “SI”, ya no sale la opción de fecha de salida

 **EXPERIENCIA**

Listado de Certificados de Experiencia

 Crear Experiencia

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SI	2017-10-10				
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-03	NO	2016-03-01	2016-12-31			
ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBAN NARIÑO	TRABAJADORA SOCIAL	NO	2012-07-17	2012-11-01			

Simplemente a modo de ejemplo se coloca el siguiente pantallazo, sobre las opciones que da la pagina web, donde se habilita lo de empleo actual, y otro donde se coloca que no es el empleo actual


Experiencia Laboral

* Campos requeridos

¿Experiencia docente de cátedra?

Empresa o Entidad: *

Cargo: *

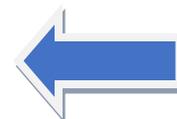
Empleo actual

¿Es jornada completa?

Fecha ingreso:*

Adjuntar certificado *

Fecha expedición de la certificación: *



Cuando se deshabilita el icono de empleo actual, automáticamente le sale la opción de fecha de salida

Experiencia Laboral

* Campos requeridos

¿Experiencia docente de cátedra?

Empresa o Entidad: *

Cargo: *

Empleo actual

¿Es jornada completa?

Fecha ingreso:*

Fecha salida:*

Adjuntar certificado *



Octavo. En la valoración de antecedentes de la suscrita, la CNSC no tiene en cuenta la experiencia profesional del **EMPLEO ACTUAL**, dada por ICBF en certificado de fecha 09 de agosto del año 2021. De los otros empleos me sumaron 61 meses de experiencia, los que fueron distribuidos

Noveno. con la observación que se indica a continuación, los otros empleos si los tuvo en cuenta para acreditación de experiencia como requisito, experiencia profesional relacionada, y otra como experiencia profesional, así:

- Cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

CENTRO DE SALUD MUNICIPAL CARTAGO E.S.E	PSICOLOGA	8/09/2011	31/12/2011
CENTRO DE SALUD MUNICIPAL CARTAGO E.S.E	PSICOLOGA	8/06/2011	31/08/2011
CENTRO DE SALUD MUNICIPAL CARTAGO E.S.E	PSICOLOGA	1/03/2011	31/05/2011
CENTRO DE SALUD MUNICIPAL CARTAGO E.S.E	PSICOLOGA	20/10/2012	31/12/2012
CENTRO DE SALUD MUNICIPAL CARTAGO E.S.E	PSICOLOGA	2/01/2013	4/07/2013

- Como experiencia profesional relacionada.

CENTRO DE SALUD MUNICIPAL CARTAGO E.S.E	PSICOLOGA	3/08/2015	15/08/2015
CENTRO DE SALUD MUNICIPAL CARTAGO E.S.E	PSICOLOGA	2/02/2015	31/07/2015
CENTRO DE SALUD MUNICIPAL CARTAGO E.S.E	PSICOLOGA	2/01/2014	31/12/2014

CENTRO DE SALUD MUNICIPAL CARTAGO E.S.E	PSICOLOGA	8/10/2013	31/12/2013
CENTRO DE SALUD MUNICIPAL CARTAGO E.S.E	PSICOLOGA	5/07/2013	30/09/2013

- Válido como experiencia profesional.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-03	1/03/2016	13/12/2016
CENTRO DE SALUD MUNICIPAL CARTAGO E.S.E	PSICOLOGA	2/01/2016	29/02/2016
CENTRO DE SALUD MUNICIPAL CARTAGO E.S.E	PSICOLOGA	16/08/2015	31/12/2015
Total de experiencia profesional = 16 meses			

La experiencia Profesional que demostré con el certificado de ICBF, del **EMPLEO ACTUAL**, no lo tuvieron en cuenta por las siguientes razones:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	10/10/2017		No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de profesional universitario, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.

Décimo. El argumento de la CNSC para no validar el certificado del EMPLEO ACTUAL, "(...) **siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado**", es una apreciación incorrecta, porque el certificado tiene especificado

*"Que la Servidora pública **ESPERANZA JANETH BOLAÑOS DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.098.478, labora en el ICBF Regional Nariño **desde el 10 de octubre de 2017 hasta la fecha**. En la actualidad desempeña el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07, nombrada en provisionalidad y vinculada a la Planta Global de ICBF Regional Nariño en el Centro Zonal La Unión, (...)"*

Undécimo. Como lo expuse en la **RECLAMACION**, es determinable el tiempo laboral, desde el 10/10/2017, como consta en el certificado, y hasta la fecha de expedición del certificado 09/08/2021, son **45 MESES**, por lo cual solicité se contabilice

como experiencia Profesional (Profesional), de esta manera alcanzo el puntaje máximo **15**, según la siguiente reglamentación:

“5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos del Nivel Profesional: *En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).” (Página 30)*

El valor ponderado del puntaje utilizado por la CNSC, al solo validar **16 meses**, fue inferior a si hubiera tenido en cuenta los **45 meses** de experiencia profesional demostrada, porque las formulas son distintas para cada rango, así está establecido en el reglamento en la página 31:

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	<i>Puntaje EP=Total de meses completos acreditados de EP*(15/12)</i>	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	<i>Puntaje EP=Total de meses completos acreditados de EP*(15/24)</i>	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	<i>Puntaje EP=Total de meses completos acreditados de EP*(15/36)</i>	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	<i>Puntaje EP=Total de meses completos acreditados de EP*(15/48)</i>	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

Formula: *Puntaje EP=Total de meses completos acreditados de EP*(15/48)*

EP = 16 +45 = **61 MESES * (15/48)**

EP = 19

Como el puntaje máximo es 15, no se obtendría 19, sino 15 puntos por experiencia profesional, de esta manera mi puntaje en este ítem, **pasaría de 11.87 a 15 puntos**, quedando por ende la puntuación para Valoración de antecedentes de la siguiente forma:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
RESULTADO DE LA PRUEBA	60	
PONDERACION DE LA PRUEBA	20%	
RESULTADO PONDERADO	12	

De esta manera en el puntaje total del concurso, pasaría de **68.65, a 69.28,**

- **PUNTAJES ACTUALES SIN LA VALORACION DEL EMPLEO ACTUAL**

CONCEPTO	PUNTAJE	PORCENTAJ E	SUBTOTAL PUNTOS
Competencias comportamentales	86,41	20%	17,28
Competencias Funcionales	66,66	60%	40,00
Valoración de Antecedentes (Profesional)	56,87	20%	11,37
Total			68,65

- **PUNTAJES PONDERADOS CON LA VALORACION DE EXPERIENCIA DEL EMPLEO ACTUAL:**

CONCEPTO	PUNTAJ E	PORCENTAJ E	SUBTOTAL PUNTOS
Competencias comportamentales	86,41	20%	17,28
Competencias Funcionales	66,66	60%	40,00
Valoración de Antecedentes (Profesional)	60	20%	12,00
Total			69,28

Duodécimo. Pese a la reclamación presentada oportunamente, la respuesta al reclamo presentado, fue desfavorable, me informan que no se tiene en cuenta la experiencia de los trabajos que uno desempeña actualmente, así lo expresan en la respuesta:

*“En ese sentido, la certificación laboral al establecer la expresión **“en la actualidad”**, no permite establecer la fecha desde la cual inició el desempeño de dicho empleo, es decir, no se tiene certeza de que, durante su vinculación en la Entidad, haya desempeñado el mismo empleo. En ese sentido, se aclara que la certificación laboral que es objeto de reclamación, (...) Así las cosas, la precitada certificación no se puede validar teniendo en cuenta que **no se***

establecen los extremos temporales del empleo, lo que no permite tener certeza que siempre ejerció el mismo empleo, luego, no se puede validar la certificación

En mi caso es imposible anexar el certificado del empleo actual, con tal formalismo de fecha de ingreso y de salida, puesto que es el cargo que actualmente ocupo, por ende en la oficina de Gestión Humana de ICBF, no me iban a dar un certificado que diga fecha de terminación, sin haber terminado mi vinculación laboral.

Decimotercero. Adicionalmente la CNSC, en la respuesta, tiene en cuenta Sentencia del 14 de julio de 2015, del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal dentro de acción de tutela, en la cual descartaron un certificado laboral, por no cumplir requisitos, transcriben varios apartes de esta sentencia, entre ellos el siguiente:

*“(…) que tales entidades **no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro pero, además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.**”*

Dicha sentencia, no es aplicable al caso en concreto de la suscrita, por cuanto, el certificado laboral anexado al momento de inscripción, si tiene especificado el cargo, la fecha de ingreso, y las funciones. Como dije, es **IMPOSIBLE** que se anote la fecha de retiro, porque es mi trabajo actual, y a lo imposible nadie está obligado, y menos a falsear un certificado que es un documento público, solo para cumplir el requisito formal de fecha de retiro.

Por otro lado, los otros empleos que desempeñé en ICBF, corresponden al mismo cargo, están acreditados en certificación separada, expedida el 25 de mayo del año 2017, y la del empleo actual que no me tuvieron en cuenta es expedida el 9 de agosto de 2021. Por lo cual no hay duda respecto al cargo o empleo, o funciones que desarrollo en el actual empleo. La única diferencia que hay entre los dos certificados, es que inicialmente el empleo que desempeño era de rango **“Temporal”**, y en el último certificado laboral, este empleo pasó a la planta **“Global”** de ICBF.

Decimocuarto. Esta reglamentación e interpretación que le está dando la CNSC, es inconstitucional, vulnera a todas luces los principios de carrera administrativa, el de mérito y los derechos a un trabajo digno, puesto que niegan la valoración de experiencia profesional a un certificado válidamente expedido, es MI EMPLEO ACTUAL, que desempeño en el momento de la inscripción al concurso. La reglamentación que establece que el certificado no puede tener expresiones como “actualmente”, es una restricción formal ilegal, porque no está establecida en la ley, **Decreto 1083 del año 2015, artículo 2238**, en el cual solo se pide que se establezcan los extremos temporales, ninguna otra limitación. La exclusión que realiza la CNSC es un formalismo que va en contra del **derecho sustancial** (art. 228 de la C.Pol.).

Decimoquinto. Adicionalmente se vulnera el derecho a la igualdad, porque otras compañeras que están en el concurso, al revisar su calificación,

encuentran que si les han valorado la experiencia profesional del cargo que desempeñan actualmente, y el formato del certificado de ICBF que anexaron es el mismo que anexe para la inscripción al cargo del concurso, por lo cual se debe dar el mismo trato que a los demás.

Decimosexto. Se me esta causando un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, puesto que la OPEC **No. 166312, Profesional Universitario – Psicología**, están ofertadas 945 vacantes, y con la falta de valoración del certificado de experiencia laboral del cargo actual, en la valoración de antecedentes, me encuentro en el puesto No. **965** del listado:

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
ABIERTO-Competencias Comportamentales Empleos con experiencia	No aplica	86.41	20
ABIERTO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia	65,0	66.66	60
Abierto VA-Profesional	No aplica	56.87	20
Abierto VRM-Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

68.65

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
435717640	68.65
445611658	68.65
440060885	68.65
446385746	68.65
443514578	68.65
448053147	68.65
441467057	68.65
445007576	68.65
433659440	68.64
448060263	68.62

961 - 970 de 1602 resultados

« < 1 ... 96 97 98 ... 161 > »

Si se valora la experiencia profesional de los 45 meses demostrados con el certificado laboral que se reclama, mi puntaje varía considerablemente, paso a un lugar en el listado de puntajes en el número **845**, con un puntaje de **69.28**, por ende ascendería 120 lugares, y con ello tengo la posibilidad de quedar en la lista de elegibles, y poder acceder a un cargo de carrera administrativa, conservando mi empleo actual.

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
440713025	69.31
449044106	69.29
442933135	69.29
447085082	69.29
433637940	69.28
445600563	69.28
437767555	69.28
440020850	69.28
446987454	69.28
445203364	69.27

841 - 850 de 1602 resultados

« < 1 ... 84 **85** 86 ... 161 > »

Decimoséptimo. De conformidad con la reglamentación del concurso, no hay recursos frente a la respuesta de la reclamación, por ende, no tengo otros medios para poder ejercer la defensa de mis derechos, y me veo en la necesidad de acudir a la acción de tutela, para que se me de el amparo constitucional.

Decimoctavo. Soy mujer cabeza de familia, estoy apoyando a mi hijo DANIEL ALEJANDRO ERAZO BOLAÑOS, en la carrera militar que ha elegido para firmarse como oficial del ejército nacional, la cual es costosa, no tengo bienes, y el único ingreso que devengo es el que percibo en mi actual trabajo en ICBF, como psicóloga, mencionado anteriormente, por lo cual, con este error de la CNSC, me están negando la posibilidad de quedar en la lista de elegibles, afectaría el derecho al trabajo, al mínimo vital y adicionalmente los derechos de mi hijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional en Concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la C.N. , los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

- **DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, BUENA FE, PARTICIPACION EN CONCURSO DE MERITOS CON RESPETO AL DEBIDO PROCESO:**

Dentro del marco del Estado Social de Derecho, el mérito para acceder a cargos públicos, en condiciones de igualdad, pues considero que el criterio de exclusión del certificado laboral, *“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de profesional universitario, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado”*, al decir que no es determinable establecer el tiempo que se tiene en el cargo, es incorrecto, como ya se expuso en los hechos, se puede determinar fácilmente con la fecha de ingreso y la fecha de expedición del certificado, ejercicio que hicieron en otros casos similares, de compañeros que si les tuvieron en cuenta esta experiencia laboral profesional.

La Corte Constitucional resalta el acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, entre las sentencias, encontramos:

“1. El acceso a la función pública a través del concurso público.

El art. 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el sistema de la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que rigen dicha función, a saber:

a) Determina, como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y exceptúa de ésta los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los correspondientes a los trabajadores oficiales, vinculados a aquél mediante una relación de trabajo, y los demás que determine la ley.

b) Señala el mecanismo del concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo, e igualmente recurre a la fórmula del concurso, al advertir que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos "se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. **Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.**” (Subrayas y resaltado fuera del texto).*

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

*Así concebida la carrera, **preserva los derechos al trabajo** (arts. 25 y 53 C.P.), **a la igualdad** (art. 13 C.P.) y **al desempeño de funciones y cargos públicos** (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."*

En Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente **GERARDO ARENAS MONSALVE**, de fecha 16 de febrero del año 2012, radicación No. 25000-23-15-000-2011-02706-01 (AC), se analiza un caso de concurso de méritos, donde el certificado laboral, ni siquiera tenía funciones descritas, pero que se hace un análisis en virtud del debido proceso, y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, donde se observa que por el hecho de haber tenido un cargo similar al que concursaba, INFERÍAN que había desempeñado funciones similares, por lo cual se ordenó tener en cuenta la experiencia relacionada, y que siga en el concurso. De esta sentencia se resalta lo siguiente:

"En síntesis, los motivos de inconformidad del accionante se refieren a la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil de excluirlo del proceso de selección para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 22 de la Secretaría de Educación del Atlántico, porque en la certificación laboral aportada por el demandante al proceso de selección no se especificaron las funciones del cargo desempeñado. A juicio del actor, la razón por la cual fue excluido del proceso de selección es meramente formal, porque si bien es cierto que la certificación que aportó no especifica las labores del cargo, también lo es que la misma da cuenta de que en el pasado ha ocupado cargos con la misma denominación y frente a los cuales puede afirmarse con certeza que tienen las mismas funciones de aquel al que aspira, toda vez que las actividades desempeñadas por los auxiliares de servicios generales en cualquier entidad estatal guardan absoluta identidad.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió la tutela de los derechos fundamentales invocados, al considerar que las funciones del cargo al que aspira el accionante son las mismas que podrían desempeñar los servidores públicos que ostenten cargos de auxiliar de servicios generales en cualquier entidad estatal con funciones de vigilancia, custodia, guarda y en general seguridad de bienes estatales.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009⁵ (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo.

No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones

desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005.

La Sala concuerda con el criterio expuesto por el Tribunal en primera instancia, según el cual en el presente asunto **debe tenerse en cuenta que las funciones del cargo de Auxiliar de Servicios Generales resultan plenamente identificables cualquiera sea la entidad o establecimiento en que se desarrollen**, pues se trata de actividades cuyo propósito de forma genérica es apoyar en las labores de aseo, mantenimiento, reparación e instalación que sean necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos y actividades institucionales.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad.

Así las cosas, la documentación aportada demuestra que el actor contaba con la experiencia relacionada exigida para ocupar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, pues se advierte que las funciones desempeñadas en los empleos que desarrolló en el pasado se corresponden con las necesarias para ejercer el cargo público al que aspira. Así las cosas, la Sala estima que en el caso concreto las certificaciones presentadas por el peticionario al proceso de selección acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para ejercer el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, toda vez que las funciones de este cargo del nivel asistencial se asimilan y tienen idénticas características y propósito en todas las entidades en que se desempeñen.

Por las anteriores razones, en criterio de la Sala **la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste**, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.”

En otro caso similar, donde en Concurso de Méritos, convocado por la CNSC, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se excluía a una psicóloga, por no contener en el certificado la denominación de profesional, no fue un argumento valedero, siendo tutelados los derechos de la accionante, y ordenado continuar en el concurso de méritos,

“Según se deduce, la CNSC considera que la experiencia profesional relacionada, sólo puede acreditarse si se certifica que el

*cargo desempeñado también era de profesional, situación que no es cierta, **por cuanto lo que se pretende es que la persona haya ejercido funciones similares a las del cargo que desea obtener, sin considerar las denominaciones y grados del mismo.** Puesto que el cargo de profesional nada indica acerca de la experiencia relacionada, si no se acreditan las funciones que se ejercen”.¹*

Como lo anota el Consejo de Estado, **en la sentencia mencionada, las reglas preestablecidas para el concurso de méritos, no pueden ser observadas de manera literal, o como un formalismo, e interpretación exegética, sino que deben interpretarse de manera integral, con base al mandato constitucional, como es el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal (Art. 228 Constitucional),** por lo cual en mi caso en concreto se me debe de tener en cuenta la experiencia del cargo de PSICOLOGA que vengo desempeñando en ICBF, desde el 10 de octubre del año 2017, que pese a que en el certificado se diga que es el empleo que actualmente desempeño, no por ello es indeterminable los meses de experiencia, puesto que se pueden calcular con la fecha de ingreso y fecha de expedición del certificado, esto es el 9 de agosto del año 2021, 45 meses.

- **DERECHO AL TRABAJO.**

El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, está establecido en la Carta Política, Art. 25, 53, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, como un elemento esencial de la persona, con protección reforzada en caso de madres cabeza de familia, como es mi caso, tal como lo enuncié en los hechos.

En todos los aspectos de protección laboral, se debe dar la interpretación más favorable a los derechos del trabajador, en este caso, la reglamentación establecida de los requisitos del certificado laboral, de colocar los extremos de duración, no puede interpretarse de manera taxativa, como lo está haciendo la CNSC, al considera que por ser el empleo actual no es determinable el cargo, o los meses que llevo en el mismo, puesto que el certificado es claro, y la interpretación que se le debe dar es la más favorable a la suscrita.

- **DERECHO A LA IGUALDAD.**

He indagado algunas compañeras que también están en el concurso, quienes me han dicho que el certificado de experiencia laboral fue tenido en cuenta como “VALIDO”, y les han dado el puntaje correspondiente, por ende es discriminatorio que a la suscrita le hayan calificado este certificado como “no valido”, y se me esta dando in trato desigual.

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Como se expuso anteriormente, en el proceso de concurso de méritos, las etapas que se surtan deben respetar el debido proceso, el principio de legalidad, y no puede un reglamento estar por encima de la ley ni de la

¹ Sentencia del tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, de fecha 26 de agosto de 2011, M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado, expediente 19001-23-00-000-2011-00336-00.

Constitución política, puesto que el Anexo de la Convocatoria, en el numeral 3.1.2.2. hace una restricción injustificada, cuando establece como requisito que las “*las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8): Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*”

Ello contraría lo que dice el Decreto en el cual se basan:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. (...) *Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

2. Tiempo de servicio.

3. Relación de funciones desempeñadas. (...)”

De ninguna manera esta norma, establece la prohibición, de que los certificados no puedan contener la expresión “actualmente”, solo se pide que contenga “**TIEMPO DE SERVICIO**”, el cual está plenamente demostrado con el certificado laboral que se excluyó de la valoración por la CNSC, causándome un daño irremediable, dentro del proceso de selección en VALORACION DE ANTECEDENTES, que se está realizando en el concurso.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos antes expuestos solicito a su señoría se sirva declarar y ordenar:

1. Tutelarme los derechos fundamentales al **trabajo y acceso a los cargos públicos, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima, al debido proceso**, vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil, dentro del Proceso de Convocatoria 2149 de 2021, reglamentado por el acuerdo 2081 de 2021 de fecha 21 de septiembre del año 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”
2. Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil, se tenga como “VALIDO”, el certificado laboral de ICBF, de fecha 9 de agosto del año 2021, para acreditar EXPERIENCIA PROFESIONAL, desde el 10 de octubre del año 2017 hasta la fecha de expedición del certificado.
3. Se califique los meses dejados de valorar según certificado de ICBF de fecha 9 de agosto del año 2021, como **EXPERIENCIA PROFESIONAL**, que al ser más de 45 meses, sumados con 16 meses que tuvieron en cuenta, suman 61 meses de experiencia profesional, y por ello me corresponde un puntaje de 15

puntos, variando la calificación de valoración de antecedentes de la siguiente manera:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
RESULTADO DE LA PRUEBA	60	
PONDERACION DE LA PRUEBA	20%	
RESULTADO PONDERADO	12	

4. En consecuencia, se actualicen los puntajes dados en la calificación final, quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	PUNTAJE	PORCENTAJE	SUBTOTAL PUNTOS
Competencias comportamentales	86,41	20%	17,28
Competencias Funcionales	66,66	60%	40,00
Valoración de Antecedentes (Profesional)	60	20%	12,00
Total			69,28

PETICIÓN ESPECIAL Y URGENTE COMO MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa, en virtud del art. 7º del decreto 2591 de 1991, le solicito a su señoría, DICTAR una medida PRECAUTELATORIA O PROVISIONAL, con la admisión de la presente acción de Tutela, se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil, **SUSPENDER** el proceso de CONVOCATORIA 2149 de 2021, que provee el cargo de Profesional Universitario - psicología, OPEC No. **166312** para efectos de evitar un perjuicio irremediable, por las siguientes razones:

- Después de la valoración de antecedentes, continua la publicación de lista de elegibles, en la cual, con el puntaje erróneamente asignado por la valoración de la experiencia profesional, me encuentro por debajo del número de vacantes ofertadas, en consecuencia, no me asignarían ningún cargo. Pero si se hace la valoración de los antecedentes de experiencia profesional, subo de puntaje y en el listado quedo en el número 845 con lo cual tengo la posibilidad de ser seleccionada para ocupar un cargo de las 965 vacantes ofertadas.
- Es necesario suspender el trámite de la Convocatoria, hasta tanto se tome la decisión en el fallo de tutela, de lo contrario ya se culminaría con el proceso de lista de elegibles dentro del concurso, en el cual se me están vulnerando mis derechos, y quedaría excluida de los cargos vacantes ofertados.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos que han vulnerado los derechos fundamentales que motivaron a presentar esta acción de tutela, de acuerdo al Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 establece, que conocerán a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurre la violación o la amenaza, o donde se produjeren sus efectos.

Adicionalmente el decreto 1382 del año 2000, artículo 1º, numeral primero, inciso segundo que establece “1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura*”.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma entidad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su señoría se decreten y tengan como pruebas documentales las siguientes, las cuales anexo en la Tutela:

DOCUMENTALES:

- Copia registro civil de nacimiento de mi hijo, y copia del recibo de pago del cuarto semestre 2023, por lo cual depende de mí.
- Registro de inscripción en el concurso CNSC Méritos CNSC-20212020020816 DE 2021, OPEC No. 166312, Profesional Universitario – Psicología, modalidad abierto.
- Copia del Certificado Laboral, dado por la Coordinadora del Grupo Administrativo, del ICBF, Regional Nariño, de fecha 25 de mayo de 2017. Documento válido y tenido en cuenta por la CNSC como experiencia profesional.
- Copia del Certificado Laboral, dado por el Coordinador del Grupo Administrativo, del ICBF, Regional Nariño, de fecha 9 de agosto del año 2021. Documento calificado como no válido, y no fue tenido en cuenta por la CNSC como experiencia profesional
- Reclamación presentada ante CNSC de fecha 4 de noviembre del año 2022.
- Respuesta a la reclamación, recibida en diciembre de 2022 mediante perfil inscrito en la página del SIMO sin notificaciones a mi correo electrónico.
- Acuerdo 2081 de fecha 21 de septiembre del año 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”, del cual me inscribí en la.

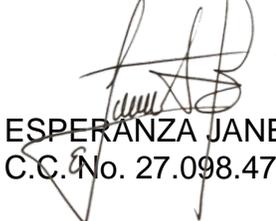
- Anexo al Acuerdo No. CNSC-20212020020816 DE 2021, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL.
- Acuerdo 015 del 20 de enero del año 2022, Por el cual se corrige el error formal de digitación en los títulos ubicados en la primera columna de tres (3) tablas que establecen los criterios para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, contenidas en los numerales 5.4.1 y 5.4.2 del Anexo.

NOTIFICACIONES

La accionada CNSC, Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C, de Bogotá D.C., al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La suscrita en la Calle 18 No.2-100. Barrio Eduardo Santos Municipio de la Unión Nariño, correo electrónico: janethdel129@yahoo.es – janethdel129@gmail.com - celular 3117296262.

De su señoría, Atentamente,


ESPERANZA JANETH BOLAÑOS DELGADO
C.C.No. 27.098.478